



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00407 00**
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y Otros.
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.
Asunto : Remite enlace acceso expediente digital.

Estando el expediente de la referencia al Despacho para proveer, se evidencia que a través de correo electrónico del 14 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora solicitó copia del expediente digital de la referencia.

Así las cosas y con el propósito de que el mismo pueda ser objeto de consulta por parte de esta última y de las demás partes del proceso, se indica que a través del siguiente enlace se puede tener acceso al mismo: [11001333603720150040700 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720150040700.REPARACIONDIRECTA).

Finalmente, se recuerda que para los días 21 y 23 de febrero de 2023 se encuentra programada la realización de la respectiva audiencia de pruebas, en donde el apoderado de la parte quien tenga a su cargo la práctica de pruebas de carácter testimonial y/o interrogatorio de parte, deberá garantizar la asistencia de quienes lo vayan a rendir, remitiendo el link de la invitación a la audiencia virtual a las personas cuya participación se ha decretado a instancia suya; la cual será enviada a las partes con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca87a681c2b99c007b1097ec5219fc1131054a1a90a363f8808a5f159528bb**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00244 00**
Demandante : Gladis Stella Gamarra Balta y Otros.
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.
Llamados en Garantía : La Previsora S.A., llamado por Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.; Colvotel S.A. E.S.P., llamado por Empresa de Telecomunicaciones ETB.SA. E.S.P.; Chubb Seguros de Colombia, llamado por Covantel S.A. ESP; Allianz Seguros de Colombia, llamado por COVANTEL S.A. E.S.P.
Asunto : Se reconoce personería; se aceptan renunciaciones a poderes conferidos y se remite a las partes enlace para acceso a expediente digital.

1. En cuanto a la representación judicial de la entidad demandada – Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P. dentro de este proceso, fueron allegados los siguientes memoriales:

- Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022: Renuncia al poder presentada por la abogada Milena Patricia Moncaris González, con copia a la dependencia de asuntos contenciosos de la ETB.
- Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022: Poder especial, amplio y suficiente conferido por apoderada General de la ETB a la abogada Gina Vanessa Lázaro Quintero, junto con los respectivos soportes que acreditan la condición de la persona que lo confiere.
- Mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2022: Renuncia al poder presentada por la abogada Gina Vanessa Lázaro Quintero, junto con el respectivo soporte de notificación de la misma a la dirección de correo electrónico de la apoderada general de la ETB, quien confirió el respectivo poder.

En ese orden de ideas, y por cumplir con los requisitos de Ley el Despacho:

1.1. Reconoce personería a la abogada Gina Vanessa Lázaro Quintero, de conformidad con el poder a ella conferido.

1.2. Acepta la renuncia presentada por las abogadas Milena Patricia Moncaris González y Gina Vanessa Lázaro Quintero, al poder a ellas conferido por la Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.

2. Finalmente se tiene que mediante correo electrónico del 08 de junio de 2022, la entidad demandada a través de apoderado solicitó copia de algunas documentales que obran en el expediente; razón por la cual y con el propósito de que el mismo pueda ser objeto de consulta por parte de esta última y de las demás partes del proceso, se indica que a través del siguiente enlace se puede tener acceso al mismo: [11001333603720160024400 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720160024400.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e3af9af892909eb091bc8e0938e34eb7fa91163446eec52ae89b29189cf629**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00367 00**
Demandante : Luis Genaro Córdoba y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Declara desistimiento tácito de una prueba

En auto del 18 de mayo de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte actora

“Oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE

El oficio fue elaborado y diligenciado como consta a folios 343 a 345 continuación cuaderno principal.

*A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio ante ud. radicado el día 09 de noviembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co - red norte, en el que se solicitó:*

(...)“Para que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, designe perito que rinda dictamen pericial que resuelva los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122 de la demanda del cuaderno principal.”

A la fecha no se ha allegado la constancia de la elaboración y trámite del oficio señalado; en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio radicado el día 09 de noviembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co - red norte, en el que se solicitó:

“Para que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, designe perito que rinda dictamen pericial que resuelva los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122 de la demanda del cuaderno principal.”

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del cuestionario los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122, historias clínicas expedidas por el Hospital Militar Central y la ESE Hospital San Vicente de Paul de Belalcázar y el protocolo de Necropsia y el presente auto.**

Exp. 110013336037 **2016-00367-00**
Medio de Control de Reparación Directa

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2020.

Se advierte que, de no cumplir con el requerimiento hecho en este auto dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, se decretará el desistimiento tácito de la prueba a través de auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955aefac6daf111c76906ffaa200fcc344c48d76a79e4e7e89e70ea635801a84**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00398 00**
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Requiere abogado y Ordena reiterar oficio.

1. Se recuerda que, en audiencia inicial del 06 de noviembre de 2018, se ordenó a la **ENTIDAD DEMANDADA** con el propósito que a continuación se señala, tramitar el siguiente oficio:

"(...) Advierte el Despacho que conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez deberá resolver las excepciones previas.

La apoderada de la entidad demandada propone como excepción previa la de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad como se observa a folios 83-86 del cuaderno principal, excepciones que deben resolverse en la presente audiencia.

No obstante, con el acervo probatorio que reposa en el expediente, no resulta posible tomar una decisión de fondo frente a la excepción de caducidad, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se suspenderá la presente audiencia y se decretan como pruebas para resolver la excepción de caducidad las siguientes:

OFÍCIESE (...) para que [se] remita con destino a éste proceso copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00".

2. Mediante auto del 10 de agosto de 2022 se ordenó a la **ENTIDAD DEMANDADA** previa designación de nuevo apoderado¹, reiterar el oficio dirigido al **Juzgado 16 de Procesos en Tránsito del Sistema Oral entre los Juzgados del Sistema Escritural**, a fin de que se remita con destino al proceso de la referencia el documento en mención.

3. Mediante correo electrónico del 1º de septiembre de 2022, el abogado Juan Sebastián Cely Martínez quien manifestó actuar en representación de la **ENTIDAD DEMANDADA**, allegó soporte de elaboración y trámite del oficio ordenado por el Despacho en auto del 10 de agosto de 2022, sin que se remitieran soportes del poder y demás anexos (documentos que acrediten la calidad y facultades del otorgante) que permitieran determinar su designación como apoderado del Ejército Nacional; razón por la cual se requiere a este último y/o para que junto al cumplimiento del requerimiento a efectuar en el siguiente numeral del presente auto, allegue también los documentos para acreditar la calidad de quien confiere poder.

¹ Ello en atención a que, mediante auto del 28 de julio del 2021, se aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada que venía representando los intereses de dicha entidad.

4. Ahora bien y como quiera que a la fecha no se ha incorporado al expediente la documental requerida por este Despacho, se requiere a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que oficie nuevamente al **Juzgado 16 de Procesos en Transito del Sistema Oral entre los Juzgados del Sistema Escritural**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y allegue a este Despacho: "*Copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00*".

En ese sentido y en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **ENTIDAD DEMANDADA** por intermedio del apoderado designado, deberá radicar ante dicha entidad la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio tramitado ante dicha autoridad judicial con su respectiva constancia de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 2213 de 2022; para lo cual se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d8d8a8f6f21cfb243ab52b443a94905a64de86afbb1fc167979140133cbf5c**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00097 00**
Demandante : Jorge Alejandro Martínez Rodríguez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la demanda.

1. El señor Jorge Alejandro Martínez Rodríguez y Otros, presentaron a través de apoderada judicial acción contencioso administrativa del medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a fin de que se condene a dicha entidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por Jorge Alejandro Martínez Rodríguez mientras prestaba su servicio militar obligatorio como infante de Marina.

2. Dentro del escrito de la demanda, se señaló para efectos de notificaciones de los demandantes la dirección física correspondiente a la Calle 12 No. 9-73B de la ciudad de Cúcuta.

3. El 30 de enero de 2019, el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández en calidad de apoderado sustituto de la parte actora presentó renuncia al poder a él conferido; informando además del fallecimiento de quien hacía las veces de apoderada principal aportando el respectivo certificado de defunción.

4. Por reunir los requisitos de Ley, mediante auto del 14 de agosto de 2019 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, y se ordenó que por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo se oficiara a la dirección de los demandantes para que designaran nuevo apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

5. Surtidas las actuaciones correspondientes y como quiera que de acuerdo a lo informado por la Oficina de Apoyo no había sido posible hacer entrega de comunicación dirigida a los demandantes con el propósito de que designaran nuevo apoderado; mediante auto del 19 de noviembre de 2019, reiterado a través de auto del 21 de julio de 2021 (notificados respectivamente mediante estados del 20 de noviembre de 2019 y del 22 de julio de 2021), nuevamente se ordenó oficiar en el mismo sentido a los demandantes por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo.

6. Por Secretaría del Despacho se procedió a la elaboración y trámite del Oficio No. 2021-00227 del 02 de agosto de 2021, respecto del cual mediante Guía No. RA328851037CO de la Empresa de Correspondencia 472, se pudo evidenciar que el mismo fue devuelto por inexistencia de la dirección.

7. Con base en lo expuesto y en aras de garantizar el debido proceso, mediante auto del 08 de junio de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho oficiar nuevamente a los demandantes, para que a través de la Oficina de Apoyo la

misma fuera remitida a la dirección de correspondencia física consignada en la demanda para efectos de notificaciones.

8. En cumplimiento de lo anterior, se procedió a oficiar nuevamente a los demandantes con el propósito de que se designara nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia; frente a lo cual mediante Guía No. RA380415930CO de la Empresa de Correspondencia 472, se pudo evidenciar que la respectiva comunicación fue otra vez devuelta por "*dirección errada*", manifestándose dentro de la misma que en la calle consignada respecto de las nomenclaturas "*no hay #9-69 a 9-75*".

9. Así las cosas, como quiera que a la fecha este Despacho ha notificado en debida forma por estado las providencias proferidas tendientes a abordar la situación, e incluso ha intentado en repetidas ocasiones de manera infructuosa oficiar a los demandantes a su dirección de correspondencia física consignada dentro del escrito de la demanda para efectos de notificaciones (pues no se indicó correo electrónico de su dominio); aunado, la parte demandante no ha realizado ninguna gestión desde el 30 de enero de 2019, por lo que se procede a dar aplicación a lo establecido en artículo 178 del CPACA, el cual en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda del medio de control de reparación directa de la referencia, instaurado por Jorge Alejandro Martínez Rodríguez y Otros en contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas actuaciones correspondientes y anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181588899dcd9e706f198092f301602050eba33f68f1f1390b25968c72931e7**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00329 00**
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Asunto : Reitera orden para oficiar para práctica de prueba

En auto proferido el 29 de junio de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá

El día 17 de marzo de 2022 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 177 a 180 del cuaderno principal y, nuevamente se allegó constancia del trámite de los oficios, ordenado mediante auto del 29 de junio de 2022, tal como consta en el archivo No. 057 y 058 la carpeta denominada "cuaderno principal" del expediente digital.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **POR SECRETARÍA elaborar oficio dirigido al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 17 de marzo de 2022 en los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

"Remita copia de la demanda, anexos y auto admisorio perteneciente al expediente con radicado No. 2016-072-00 de Julio Humberto Benítez González con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional."

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término

Exp. 110013336037 2017-00329-00
Medio de Control de Reparación Directa

de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae3df0626f348cb077da5a7b914977121eddc5ebf9161dd14bed004af1ecea1**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00023 00**
Demandante : Liliana Marcela Cifuentes Cardona y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Reconocer personería adjetiva

El día 18 de agosto de 2022 se allegó poder otorgado por parte de la entidad demandada al abogado Salvador Ferreira Vásquez; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a este último, identificado con C.C. 91.077.482 y T.P. 225.846 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Por otra parte, este mismo apoderado solicitó se le enviara el expediente digital de este proceso, pero se le informa que el expediente no ha sido digitalizado hasta el momento, por lo que deberá acercarse a la Secretaría del Despacho para realizar las gestiones que requiera sobre el expediente físico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5394379617fcfe8bb6f9594ef734107e710be2a1f55b3892fe6d50d946b86d8b**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00224 00**
Demandante : Óscar Fernando Sánchez Ramos y otros
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Salud y Subred
Integrado de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto : Pone en conocimiento documentales

En auto proferido el 29 de junio de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. Parte demandante

Oficio dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social

En los archivos No. 054 y 055 de la carpeta No. 001 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio esta entidad al requerimiento que se le hizo sobre esta prueba decretada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesri.gov.co.

Oficio dirigido a la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá

En la carpeta No. 003 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio esta entidad al requerimiento que se le hizo sobre esta prueba decretada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesri.gov.co.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias)

Exp. 110013336037 **2018-00224-00**
Medio de Control de Reparación Directa

en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e7a107def40a0b9934b44196a2241bd82a6e8298aee34745010fb2386f7c8**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00285 00**
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y Otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Asunto : Se pone en conocimiento documentales y Se corre traslado a las partes de las mismas; Se Ordena que una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad; Se reconoce personería y se aceptan renunciaciones; Requiere.

1. Mediante auto del 08 de junio de 2022, se reiteró requerimiento al apoderado de la parte demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a fin de que oficiara al Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá y/o al Juzgado 19 de EPMS de Bogotá, con el propósito de que estas últimas remitieran "(...) copia del expediente No. 2009-81104 (número interno 101688) adelantado en contra del ALDRIN ANTONIO MEDINA CASTELBLANCO".

2. A través de correo electrónico del 08 de junio de 2022, el citado apoderado allegó constancia de elaboración y trámite de los correspondientes oficios, frente a lo cual el Grupo de Respuesta a Usuarios - Paloquemao - Seccional Bogotá, a través de correo electrónico del 23 de junio de 2022 remitió documentales tendientes a dar respuesta a lo requerido por el Despacho, informando lo siguiente:

*"(...) en atención a la solicitud elevada por el abogado DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS en calidad de Abogado-Profesional Universitario Grado 20 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegada a este Centro de Servicios Judiciales el día 9 de junio de la corriente anualidad, a través de la cual demanda "...allegar copia del expediente Rad No. 2009-81104 NI 101688, siendo procesado el señor ALDRIN ANTONIO MEDINA CASTIBLANCO, que se tramitó en fase de conocimiento ante el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá y en la etapa de ejecución ante el Juzgado 19 de EPMS de Bogotá..."; me permito remitirle con destino a la acción de Reparación Directa que cursa en ese Juzgado, con el radicado **110013336037201800285** en la cual son demandantes **ALDRÍN ANTONIO MEJÍA CASTELBLANCO Y OTROS**, los siguientes:*

- *Duplicados del proceso distinguido con el código único de identificación 1100160000232009801104 y número interno 107194 dentro del cual fue condenado ALDRIN ANTONIO MEDINA CASTELBLANCO y otros por el delito de Fabricación, tráfico y Porte de armas de fuego, accesorios, partes y municiones.*

Como quiera que mediante autos proferidos el día 9 de julio del año 2013 el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el de fecha 27 de enero de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal decretaron la acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000023200981104 NI 107194, 110016000000200900880 NI 110522 y 1100016000100200900155 NI 109702, procedo a remitir dichos procesos también, para mejor proveer (...)"

La respuesta en mención junto con sus respectivos adjuntos, fueron incorporados en el respectivo expediente digital¹ correspondiente al proceso de la referencia, obrando a la fecha dentro de la carpeta denominada "004ExpedientePenal".

3. En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

4. Finalmente, en cuanto a la representación judicial de la entidad demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** dentro de este proceso, fueron allegados los siguientes memoriales:

- Mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2022: Renuncia al poder presentada por el abogado Fernando Rojas Lozano (quien venía representando los intereses de dicha entidad), junto con el respectivo soporte de notificación de la misma a la Dirección Regional Central del INPEC.
- Mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2022: Poder especial, amplio y suficiente conferido por el INPEC a la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios, junto con los respectivos soportes que acreditan la condición de la persona que lo confiere.
- Mediante correo electrónico del 1º de septiembre de 2022: Renuncia al poder presentada por la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios, junto con el respectivo soporte de notificación de la misma a la Dirección Regional Central del INPEC.

En ese orden de ideas, y por cumplir con los requisitos de Ley el Despacho:

4.1. Reconoce personería a la abogada Gloria Inés Rodríguez Palacios, de conformidad con el poder a ella conferido.

4.2. Acepta la renuncia presentada por los abogados Fernando Rojas Lozano y Gloria Inés Rodríguez Palacios, al poder a ellos conferido por el INPEC.

5. En virtud de lo anterior, y como quiera que a la fecha no obra en el expediente soporte de que se haya designado nuevo apoderado por parte de dicha entidad, se requiere a la entidad demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** para que proceda a lo pertinente.

6. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ El cual puede ser consultado a través del siguiente link: [11001333603720180028500 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180028500.REPARACION.DIRECTA).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a5158b449c6b9092d24e51367478c48ce932c15b9ecd62a0fff384297fa1e6**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00299 00**
Demandante : Adriana Cristina Buendía Tovar y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se pone en conocimiento documentales y Se corre traslado a las partes de las mismas; Se Ordena que una vez ejecutoriada el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2022, se ordenó a la **PARTE DEMANDADA** para que a través de su apoderado judicial oficiara nuevamente a la **POLICÍA NACIONAL DE PASTO – NARIÑO**, para que diera respuesta de fondo al requerimiento efectuado certificando: "(...) *que funciones desempeñaba el patrullero JORGE ANDRES BOADA RAMOS en dicho Distrito Policial para el momento de los hechos, esto es para el día 04 de julio de 2009*".

2. En virtud de lo anterior mediante correos electrónicos del 13 de junio de 2022, se allegó certificación expedida por el Jefe Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Nariño y demás soportes tendientes a dar respuesta al requerimiento efectuado.

3. La respuesta en mención y sus respectivos adjuntos, fueron incorporados en el expediente digital¹ correspondiente al proceso de la referencia, obrando a la fecha dentro de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal", correspondiendo a los archivos "045RespuestaPolicia" y "046RespuestaPolicia".

4. En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de **TRES (03) DÍAS**, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

5. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ El cual puede ser consultado a través del siguiente link: [11001333603720180028500 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180028500.REPARACION.DIRECTA).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211537100187c935a3dd7562e516e4314d51c5e62ad5a7c801e73caefad239b**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00010 00**
Demandante : Sonia Constanza Melo Bohórquez y otros
Demandado : Secretaría de Movilidad y otros
Asunto : Pone en conocimiento documental

Observa el Despacho que el día 22 de agosto de 2022 fue allegado el oficio con radicado No. 1493 del 21 de agosto de 2022 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca donde requiere se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivos No. 061 y 062 de la carpeta 001 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior para que se dé estricto cumplimiento a la solicitud hecha por dicha entidad.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesri.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac1459407f94d83186456ac52ec066799c449ce0fadf845043a4f25e3463cd7**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00318 00**
Demandante : Yolima Díaz Álvarez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase y fija fecha para Audiencia Inicial para el día 4 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 27 de enero de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 03 de marzo de 2021, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad de la demanda parcialmente, respecto del demandante Luis Antonio Díaz Mejía.
2. Como quiera que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se fija como fecha para su realización el día 4 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m., es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. El estudio de legalidad del presente proceso se realizó en auto del 03 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ee871b773bb6b90b3ce205a9e640e8510716eb261311f224ae985067a5f13**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00138 00**
Demandante : Luís Alberto Díaz Pardo y Otro.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 18 de mayo de 2022, a través de la cual se confirmó el auto del 29 de julio del 2020 proferido por este Despacho donde se rechazó la demanda, de la siguiente manera:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó de plano la demanda, pero en atención a las razones expuestas en este proveído".
(Subrayado fuera de texto)

2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517fae0bb72795c5b947f2c25a6b0810a93a5991ca1038f736d9cc875b8ace5a**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00204 00**
Demandante : Mary Celis Sánchez Quintero y otros
Demandado : Nación – Departamento Administrativo de la
Presidencia de la República y otros
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita
cumplir carga procesal a apoderado de la parte
demandada

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

2. Advirtiéndole que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 impone a las partes la obligación de remitir a las demás partes copia de los memoriales allegados al proceso y que en el asunto en estudio se observa que no se ha acatado dicha carga se requerirá a los apoderados así:

*El **EJÉRCITO NACIONAL** deberá remitir contestación de la demanda a los demás demandados y acreditar su envío ante este Despacho.*

*La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, deberá remitir la contestación de la demanda a la parte demandante y acreditar su envío ante este Despacho.*

(…)

Se requiere a todos los apoderados para que acaten lo preceptuado en las normas señaladas sobre el envío de memoriales a las demás partes.

(…)”

Revisado el expediente, observa el Despacho que la orden dada en el anterior auto no ha sido cumplida por los apoderados del Ejército Nacional ni de la Unidad Nacional de Protección – UNP, por lo que se reitera a los apoderados de estas dos últimas entidades el cumplimiento de la orden dada en auto del 25 de mayo de 2022 dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de hacerse acreedores la imposición de sanciones.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados (archivo No. 28 del expediente digital).

También se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Tapias Torres, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la

Exp. 110013336037 **2020-00204**
Medio de Control de Reparación Directa

República, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados (archivo No. 30 del expediente digital).

Y finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona, identificada como aparece en el poder allegado, como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados (archivo No. 34 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f68e02977e2064661686b54506d9598e3befe65beb7ac8f4798df0e6a1ca81c**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00246 00**
Demandante : Ronal Steven Urrea y Otros.
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros.
Asunto : Reitera requerimiento a parte actora para correr traslado de reforma de la demanda a las demás partes del proceso.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 18 de mayo de 2022 se admitió la reforma de la demanda presentada el 11 de enero de 2022 por la parte actora.

Dentro de dicha providencia, se requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la misma, remitiera un ejemplar de la respectiva reforma a las demás partes del proceso y allegara al Despacho las constancias de envío.

Como quiera que a la fecha no obra soporte del cumplimiento al requerimiento en mención, ni obra pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas que permita establecer que el traslado se surtió en debida forma, **se requiere** nuevamente a la **PARTE ACTORA** para que por conducto de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 18 de mayo de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la reforma a la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Se recuerda a las demás partes del proceso que, a partir del día siguiente a la recepción del ejemplar de la reforma de la demanda remitida por la parte actora, cuentan con la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es, con un total de quince (15) días hábiles para proceder a lo pertinente. Así mismo se resalta que con el mismo término contará el Ministerio Público para que si a bien lo tiene proceda a otorgar la respectiva contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77cc5a86927faf8055a8903ab6907debd1505796255a37952bf8c7dde39baef**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00279** 00
Demandante : Dipromédicos S.A.S.
Demandado : E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y otro
Asunto : Admite reforma de la demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la sociedad Dipromédicos S.A.S., interpuso demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana (archivos 02, 03 y 04 del expediente digital).

2. El día 17 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda antes referenciada para que fueran subsanados los defectos encontrados (archivo No. 05 del expediente digital).

3. El día 03 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos No. 06 del expediente digital).

4. El día 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por:

DIPROMÉDICOS S.A.S. en con contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y se vinculó como litis consorcio necesario a la sociedad ORTOMAC S.A.S. (archivo No. 11 del expediente digital).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de octubre de 2021 (archivo No. 12 del expediente digital).

6. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de noviembre de 2021.

8. El día 25 de noviembre de 2021, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval (archivo No. 13), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 30 de noviembre de 2021, sin que haya habido pronunciamiento alguno por la parte la parte actora.

9. El día 10 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos (archivo No. 14 del expediente digital), habiéndose corrido traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

10. Mediante auto del día 02 de febrero de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

Evidenciando el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la sociedad vinculada la sociedad ORTOMAC SAS, en aras de evitar futuras nulidades por secretaría notificar a la sociedad vinculada ORTOMAC SAS y otorgar el término para la contestación de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

(…)”

Y, posteriormente, mediante del 18 de mayo de 2022, se señaló lo siguiente:

“En cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda se advierte que la vinculada sociedad ORTOMAC SAS fue notificada al correo comercial@ortomac.com.co, actuación que se cumplió por este Despacho el 7de octubre de 2021, sin pronunciamiento de la parte interesada dentro del término de traslado, sin embargo, se desconoce si éste es el correo señalado por la sociedad para recibir notificaciones, pues consultados los anexos no obra documental que establezca la dirección judicial de la citada sociedad pues no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo anterior, para evitar nulidades futuras se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación de la sociedad ORTOMAC SAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Allegada la documental por Secretaría verifique la dirección de notificaciones y en caso de que sea la dirección a la que se notificó la demanda, ingrese el expediente de manera inmediata para proveer; por el contrario si no corresponde a la dirección de notificaciones dese cumplimiento al auto admisorio y vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para proveer.

Vencido el término ingrésese el expediente al Despacho para pronunciarse frente a la reforma presentada por la parte demandante.”

11. La notificación requeridase realizó el 31 de mayo de 2022 a la sociedad Ortomac S.A.S. sin que hubiera contestado la demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Exp. 110013336037 2020-00279-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹ subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 25 de noviembre de 2021, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 10 de diciembre de 2021. Como quiera que la presentó en el 05 de noviembre de 2021, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 2020-00279-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre los fundamentos fácticos, los cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 10 de diciembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.
2. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
3. No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada.
4. Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, de conformidad con el poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c3ea23bbe54e700cc8f08c354c815b1ada2f9936cc6424cebbd490372a743**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00013 00**
Ejecutante : Cristian Estiven Ciro Vera y Otro.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Previo pronunciamiento sobre terminación de proceso ejecutivo por pago, se pone en conocimiento y se corre traslado a la parte ejecutante de solicitud aportada por la entidad ejecutada.

1. Mediante auto del 09 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

"(...) 3.1. Capital

3.1.1. Por perjuicios morales:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado y MARIA ANGEL CIRO VERA, en calidad de Hija del lesionado un equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 29 de abril de 2015, (salario mínimo del 2015 a \$644.350) para un total de \$ 18.041.800 para cada uno.

Esto es un total de \$36.083.600 por concepto de perjuicios morales

3.1.2. Por daño a la salud:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 29 de abril de 2015, (salario mínimo del 2015 a \$644.350) para un total de \$ 18.041.800.

3.1.3. Por perjuicios materiales:

Para CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA, en calidad de lesionado, el valor de \$20.832.850

3.2. Intereses moratorios:

los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 29 de abril de 2015 hasta el 30 de julio de 2015 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA), y del 31 de julio de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 29 de febrero de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 1° de marzo de 2016 (después de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia (...)"

2. En auto del 22 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias en derecho la suma de 1 SMMLV y se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

3. Mediante auto del 19 de enero de 2022, se reiteró requerimiento a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

4. A través de correo electrónico del 26 de julio de 2022 (Archivo PDF denominado "14SolicitudTerminacionProceso" del respectivo expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando lo siguiente:

"(...) Mediante la Resolución No. 5513 de fecha 09 de diciembre de 2021, (anexo copia) la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de \$763.185.148,30, a favor de los beneficiarios CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA y OTROS, mediante consignación a favor del apoderado Doctor JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.141.126, en la cuenta de ahorros número 10873046838 de BANCOLOMBIA S.A. (...)"

5. En virtud de lo anterior y previo a adoptar pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, por el término de **TRES (03) DÍAS** para que se pronuncie acerca del contenido y del alcance de la misma. Los documentos del proceso, incluida la solicitud en mención, pueden ser objeto de consulta a través del siguiente enlace: [2021-013 EJECUTIVO](#).

6. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d0bb6fe64c8e22144724ab88ca4e52b954b649deec239162cf23871ba9a0a8**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00068** 00
Demandante : Johan Sebastián Muñoz Zapata y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro
Asunto : Admite reforma de la demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el señor Johan Sebastián Muñoz Zapata y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL (archivos 02, 03 y 04 del expediente digital).

2. El día 06 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por caducidad de la acción (archivo No. 05 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto señalado en el numeral anterior (archivo No. 06 del expediente digital) y, mediante providencia del 27 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección C decidió revocar el auto del 06 de mayo de 2021 y, en su lugar, ordenar su admisión (archivo No. 10 del expediente digital).

4. El día 18 de mayo de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, LILIAN YANEY MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor CAREN NATALIA MUÑOZ ZAPATA, GINA PAOLA MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor BRIYITH CAMILA CHAPARRO MUÑOZ y ANTONIO GARCIA SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL (archivo No. 12 del expediente digital).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de mayo de 2022 (archivo No. 13 del expediente digital).

6. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

Exp. 110013336037 **2021-00068-00**
Medio de Control de Reparación Directa

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de julio de 2022.

8. El día 13 de julio de 2022, el Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Tulia Eugenia Méndez Reyes (archivo No. 14), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

9. El día 15 de julio de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido al abogado Marco Andres Mendoza Barbosa (archivo No. 15), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 21 de julio de 2021, sin el apoderado de la parte demandante se hubiera pronunciado sobre las mismas.

10. El día 01 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas (archivo No. 19 del expediente digital), habiéndose corrido traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los*

Exp. 110013336037 2021-00068-00
Medio de Control de Reparación Directa

dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron el 15 de julio de 2022, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 01 de agosto de 2022. Como quiera que la presentó en el 01 de agosto de 2022, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre los fundamentos fácticos, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 01 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.** En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3.** Se tiene por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 2021-00068-00
Medio de Control de Reparación Directa

4. No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por las demandadas.

5. Se reconoce personería a la abogada Tulia Eugenia Méndez Reyes, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL, de conformidad con el poder y anexos aportados.

6. Se reconoce personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con el poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256878bf31ffa1e5533b46b0fefd234b2329a0e6b3414afea2d5e1395035970e

Documento generado en 21/09/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00112-00**
Demandante : Yadir Alberto Galeano y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional.
Asunto : Resuelve solicitud.

ANTECEDENTES

1. Recuerda el Despacho que mediante auto de 26 de enero de 2022 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, entre otras decisiones.

2. El apoderado de la parte actora radicó escrito el 14 de septiembre de 2022 solicitando:

La razón por la que se solicita respetuosamente, esta aclaración es que en el auto de fijación de audiencia inicial del 26 de enero de 2022, el despacho indicó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora dictamen pericial, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial."

En este sentido, la aclaración que se solicita es si en la audiencia inicial el despacho practicará la prueba "dictamen pericial" solicitada con el perito experto o si en dicha audiencia se analizará su decreto para posterior fijación audiencia para práctica de pruebas.

Al respecto debe indicarse que en audiencia inicial se decretarán pruebas y se fijará fecha para la práctica de pruebas, no obstante al no estar contenida la ambigüedad en la parte resolutive del auto, no se hace necesario corregir el mismo conforme el artículo 286 del CGP, a pesar de la precisión efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d79d0b2477e4a7df255b3e0f2243a6ae3d109f87e6a7ca0dac1ace9a4f7b6**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00191 00**
Demandante : José Hernando Martín.
Demandado : Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.
Asunto : Rechaza demanda por no subsanarse.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, notificado mediante estado electrónico del 19 de mayo de esa misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante en el sentido de que subsanara los siguientes aspectos:

"(...) 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

(...) Conforme (...) auto que asignó la competencia a este Despacho, la controversia gira en torno "a la devolución de unos dineros y/o títulos que le fueron embargados al demandante", sin que se esté discutiendo la legalidad de los actos administrativos tributarios; en ese orden de ideas, al resolver el conflicto de competencias, también quedó claro que el asunto en cuestión no es de índole tributario, sino del presunto daño causado por la acción u omisión de la entidad demandada en la devolución de dineros que fueron embargados, por lo se trata de un asunto sobre el cual se debe agotar la conciliación prejudicial.

Advirtiendo que no se aportó la constancia que dé cuenta del trámite de conciliación prejudicial, se inadmitirá la demanda para que éste sea aportado.

(...) 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

(...) teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...) 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

(...) el Despacho advierte que dentro del escrito de la demanda se señalaron las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones de la parte actora, de su apoderado y de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, sin que se hiciera mención a la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dada la naturaleza jurídica de la parte demandada; en consecuencia se requiere en tal sentido a fin de subsanar tal circunstancia.

Así mismo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que el profesional deberá acreditar dicho envío a la entidad demandada y demás intervinientes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word de la misma.

En ese sentido, así mismo se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en Formato Word y se dé cumplimiento a los demás requerimientos efectuados dentro de la presente providencia.

2. De la subsanación.

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los **corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Como ya se dijo, a través de auto del del 18 de mayo de 2022 el cual fue notificado mediante estado electrónico del 19 de mayo de esa misma anualidad, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora por conducto de su apoderado subsanara los defectos evidenciados por el Despacho y los cuales fueron previamente citados, concediéndose para el efecto con base en lo expuesto hasta el momento el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a su notificación de dicha providencia, es decir, hasta el 03 de junio de 2022; sin que a la fecha de expedición de la presente providencia, obre en el expediente pronunciamiento alguno de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el cual establece:

"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Al tenor de lo indicado anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia instaurada en uso del medio de control de Reparación Directa, la cual fue interpuesta a través de apoderado por el señor José Hernando Martín, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por no haberse subsanado los defectos señalados en auto del pasado 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Archívense las diligencias, previas actuaciones correspondientes y anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d033f8f9f6e5437c7f77622ac6dcc26a1a9bc5d043a78c54bd30f30ca050d94**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00283** 00
Demandante : Albeiro Estevez Barbosa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Admite reforma de la demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el señor Albeiro Estevez Barbosa y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (archivos 02, 03 y 04 del expediente digital).

2. El día 10 de diciembre de 2021 se rechazó la demanda por caducidad de la acción (archivo No. 05 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto señalado en el numeral anterior (archivo No. 06 del expediente digital) y, mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se decidió reponer el auto del 10 de diciembre de 2021 y, en su lugar, inadmitir la demanda la demanda antes referenciada para que fueran subsanados los defectos encontrados (archivo No. 07 del expediente digital).

4. El día 07 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos No. 08 y 10 del expediente digital).

5. El día 18 de mayo de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por:

ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA, MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hija ARIANNA SALOMÉ ESTEVEZ RODRIGUEZ; MARINA BARBOSA, JOSE DEL CARMEN ESTEVES RIOGO, JACOB ESTEVES BARBOSA en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hijo JEICOBK EDRIC ESTEVES CARVAJAL, SANDRITH GIANEYA ESTEVEZ BARBOSA en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hija SHARLOTH DANIELA GUERRERO ESTEVEZ, CENAIDA ESTEVES BARBOSA, en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hijo JHOSTIN JAVIER CAMACHO ESTEVES; CARMEN NELSON ESTEVEZ RIOBO, LUIS ESTEVEZ RIOBO en nombre propio y en nombre y representación de sus menores Hijos STIVIZ FERNANDO ESTEVEZ PINTO y LUIFER EDUARDO ESTEVEZ PINTO, EXEL ESTEVEZ RIOBO en nombre propio y en nombre y representación de sus menores Hijas MARIA JOSE ESTEVEZ IBARRA y MIA ISABELLA ESTEVEZ IBARRA, GERARDO LUIS ESTEVEZ LEAL, JONATTAN ALBERTO ESTEVEZ LEAL, LEDYS MARIA ESTEVEZ LEAL, NELSON ENRIQUE ESTEVEZ LEAL, NORBEY ESTEVEZ GARCIA, CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO

en nombre y representación de sus menores Hijas SCARLET JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL, ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ y CELITA MARIA BARBOSA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (archivo No. 11 del expediente digital).

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de mayo de 2022 (archivo No. 12 del expediente digital).

7. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

8. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de julio de 2022.

9. El día 15 de julio de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (archivo No. 15), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 21 de julio de 2022, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante decorrió traslado de las mismas.

10. El día 29 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas (archivo No. 17 del expediente digital), habiéndose corrido traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Exp. 110013336037 **2021-00283-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹ subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron el 15 de julio de 2022, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 01 de agosto de 2022. Como quiera que la presentó en el 29 de julio de 2022, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre los fundamentos fácticos, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 29 de julio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 **2021-00283-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

2. En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

4. Se reconoce personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92491166ab5a5c4cb0f3762f98296a003c48b192cc6ae2b29ea77030bd5b6454**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00286-00**
Demandante : Crispulo Pineda Álvarez
Demandado : Nación- Ministerio de Transporte y otro.
Asunto : Fija fecha, decide excepciones, reconoce personería, ordena oficiar.

1. Mediante apoderado judicial el señor Crispulo Pineda Álvarez a través de apoderado presentó acción de reparación directa en contra del Ministerio de Transporte, el 15 de octubre de 2021 (archivo 1-3)

2. Mediante auto de 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de reparación directa de Crispulo Pineda Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaria Departamental de Tránsito de Barranquilla Atlántico y para que allegara demanda en formato Word. (archivo 4).

3. El 19 de enero de 2022 se corrigió la parte resolutive del auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido:

"1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Crispulo Pineda Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaria Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público."

4. El apoderado de la parte actora allegó el 19 de enero de 2022 solicitud de certificación de notificación, traslado demanda y demanda en formato Word (archivo 6)

5. El 27 de enero de 2022 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Ministerio de Transporte y Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico (correo notijudiciales@baranquilla.gov.co), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 7.)

6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de marzo de 2022.

7. El 21 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó notificar nuevamente a la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico, puesto que según respuesta emitida por dicha entidad a la misma no se había notificado del auto admisorio de la presente demanda. (archivo 8)

8 El 11 de marzo de 2022, a través de apoderado, la Nación Ministerio Transporte, contestó demandada y presentó poder conferido al Luis Fernando Herran Saenz, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora, sin manifestación al respecto por la parte actora (archivo 9).

9. Con auto de 11 de mayo de 2022 se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar el auto admisorio de la presente demanda a la entidad demandada Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico al correo juridica2@transitodelatlantico.gov.co (archivo 10)

10. El 20 de mayo de 2022 se notificó demanda a Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico al correo juridica2@transitodelatlantico.gov.co (archivo. 11)

11.El 6 de julio de 2022 se allegó contestación demanda por parte del Instituto de Tránsito de Atlántico, en tiempo, otorgándose poder a LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA (archivo. 12), remitiendo copia a la contraparte, sin manifestación alguna por la parte actora.

12.El Despacho advierte que en la contestación allegada por parte del Instituto de Tránsito del Departamento de Atlántico se indicó que dicha entidad es diferente a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla Atlántico.

13.Al indagar en internet correo de notificación de la Secretaría de Tránsito de Barranquilla Atlántico se encuentra el correo notijudiciales@barranquilla.gov.co, a donde se envió la notificación de la demanda el 27 de enero de 2021 con mensaje de recibido.

14.En consecuencia, se advierte que por error se notificó al Instituto de Tránsito del Departamento de Atlántico, por lo que no se tendrá en cuenta escrito de fecha 6 de julio de 2022, entendiéndose para todos los efectos que los demandados del presente asunto son el Ministerio del Trabajo y Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico.

Así mismo, se tendrá por no contestada demanda por Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico conforme lo antes indicado y se ordenará a la Secretaria del Despacho oficiar a dicha entidad con el fin de que se designe apoderado que represente sus intereses.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad Secretaría de Tránsito de Barranquilla Atlántico no contestó demanda.

El Ministerio de Transporte propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Ministerio de Transporte señaló:

Así las cosas, los argumentos con los cuales, el Demandante busca que sea el Ministerio de Transporte una de las entidades que asuma la reparación directa al demandante, no tienen asidero de orden legal ni factico, pues los hechos que determinarían una de las bases para indemnizar; cual es la relación de causalidad entre la acción u omisión que realiza el Estado no existe, Ante la falta de legitimación en la causa material por pasiva, y la no existencia por parte del Ministerio de Transporte, de acción u omisión alguna que comprometa su responsabilidad patrimonial, al tenor del artículo 90 de la Constitución Nacional, ya que no es el Ministerio de Transporte la Entidad facultada para realizar el proceso

de matrícula de ningún vehículo, puesto que esta labor está en cabeza exclusivamente de los Organismos de Tránsito, por esta razón no se encuentra ningún elemento de juicio que lo obligue a asumir responsabilidad alguna en los hechos, encontrando que no existe legitimación en la causa por pasiva, por parte de esta entidad.

No obstante, en la demanda fue indicado en las pretensiones:

"fue la encargada de constreñir a los particulares a que se acogieran de manera casi inmediata a las medidas de saneamiento señaladas en el Decreto 153 de 2017, cancelando altas sumas de dinero; esto con ocasión a la publicación e implementación de las sanciones a los vehículos del listado, y si fue señalada en la página del RUNT con DEFICIENCIA EN SU MATRÍCULA, siendo esto a todas luces ilegal pues en ningún momento el Ministerio de Transporte cumplió con el procedimiento establecido, impidiéndoles igualmente un debido proceso o derecho a la defensa administrativa, con el cual pudieran demostrar su falta de legitimación e incidencia en la presunta mala matrícula, pues estos hechos son única y exclusivamente atribuibles a la administración."

Advirtiendo tal imputación y que, en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto".** (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por lo anterior, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por dicha entidad y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte actora y demandada, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Entiendase para todos los efectos que los demandados del presente asunto son Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico y Ministerio de Transporte, por lo que no se tiene en cuenta escrito de fecha 6 de julio de 2022.

2. SE TIENE POR NO CONTESTADA demanda por parte de Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico.

2. **Por Secretaría ofíciase** a la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico, con el fin de que se designe apoderado que represente sus intereses.

3. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Ministerio de Transporte.

4. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de mayo de 2023 a las 11:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. Se le reconoce personería a la abogado LUIS FERNANDO HERNAN SAENZ como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

vccp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beabf106bd829da1ebf80bca19a45424f30b9f21b964ab5dc0248fb977dabdf9**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00310-00**
Demandante : Luis Olivo Julio y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Repone, deja sin efecto fecha audiencia inicial, decreta pruebas y corre traslado para alegar.

1. Mediante auto de 6 de junio de 2022 se dejó constancia que no se habían propuesto excepciones y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial debido a que habían pruebas por decretar y practicar.

2. La apoderada de la parte actora interpuso el 8 de junio de 2022 recurso de reposición solicitando prescindir de la audiencia inicial, al respecto señaló:

El 22 de abril de 2022, la entidad demandada contestó la demanda y además del poder allegó también el expediente médico laboral que contiene el acta de la Junta Médica Laboral No. 121356 del 10 de agosto de 2021 practicada al demandante.

Manifiesto que la mencionada acta de junta médica laboral no fue objeto de recurso ante el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía”(archivo 11)

Encontrándose en término el recurso mencionado conforme el artículo 318 del CGP, el Despacho procede a verificar lo señalado por la parte actora, para resolver el mismo.

Se encuentra que por la demandante fueron solicitadas como pruebas:

- A la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro o en su defecto convoque a la práctica de mencionada valoración médica definitiva previa activación de servicios médicos, en orden a lograr establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor LUIS OLIVO JULIO.

- En caso de que se requiera y sea necesario, solicito se tenga en cuenta el acta de la valoración que pudiere realizar el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía como segunda instancia de la Junta Médica Laboral; con el fin de establecer el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor LUIS OLIVO JULIO.

Por parte de la entidad demandada no se solicitó pruebas y se aportó acta de junta médico laboral de No. 121 del 10 de agosto de 2021, con copia a la contraparte.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora en el recurso de reposición, no hay pruebas por decretar y practicar, en consecuencia, el Despacho repone el auto de 6 de junio de 2022, prescindiendo de la audiencia

inicial dejando sin efecto la fecha fijada para tal efecto y teniendo en cuenta las siguientes pruebas:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda archivos 2-3 y 5-7 de drive , de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Se niega oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro o en su defecto convoque a la práctica de mencionada, lo anterior, dado que obra Acta de Junta médico laboral de No. 121 del 10 de agosto de 2021 la cual fue allegada por la entidad demandada, en consecuencia, se **ordena correr traslado** por el termino de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto.

Se niega oficiar al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía como segunda instancia de la Junta Médica Laboral, con el fin de establecer el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor LUIS OLIVO JULIO, lo anterior dado a la manifestación de la parte actora en escrito de recurso de reposición en donde manifestó: "*Manifiesto que la mencionada acta de junta medica laboral no fue objeto de recurso ante el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía*"

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda archivo 9, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por LUIS OLIVO JULIO durante la prestación de su servicio militar obligatorio; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del termino de 3 días del traslado de la documental para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho deja sin efecto** la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial .

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se repone auto de 6 de junio de 2022, en lo relacionado con la fijación de fecha para realizar audiencia inicial, por lo que se **DEJA SIN EFECTO** la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial del **7 de febrero de 2023 a las 8:30 am**

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO por el término de 3 días, de la documental relacionada con acta de junta médico laboral de No. 121 del 10 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme el Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ddf53c7fc0bbe91142290b0c8e3d2a1302756c1c2174e048326974d40301**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00338 00**
Demandante : Luís Bolívar García y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Ordena correr traslado de liquidación del crédito.

Estando el expediente de la referencia al Despacho para proveer, se evidencia que a través de correo electrónico del 19 de mayo de 2022, se allegó la información requerida a la parte ejecutante mediante auto del 18 de mayo de 2022 y de igual manera se aportó actualización a la fecha de la correspondiente liquidación del crédito.

Por lo anterior y previo decidir también sobre la misma, por Secretaría córrase traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada el 29 de julio de 2022 por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f04edc314ffa0bf03a99b33084f897d365f7c4ba2edd0fe127d179ea3b586c2**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00344-00**
Demandante : JUDY LILIANA BERNAL y otros.
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec.
Asunto : Fija fecha, reconoce personería.

1. Mediante apoderado judicial la señora Judy Liliana Bernal y otros a través de apoderado presentaron acción de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec el 3 de diciembre de 2021 (archivo. 1-3)

2. Mediante auto de 9 de marzo de 2022 se inadmitió demanda (archivo. 4) siendo allegada subsanación el 18 de marzo de 2022 (archivo 5 y 6)

3. Con auto de 11 de mayo de 2022 se admitió la demanda de reparación directa de JUDY LILIANA BERNAL, JORGE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ Y JENNY ALEXANDRA PEREZ BERNAL contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec (archivo 7).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de mayo de 2022 (archivo 8)

5. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de julio de 2022.

6. El 8 de julio de 2022 la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a la abogada DANNA MAGALY VARGA PIRATEQUE en tiempo (archivo 9), con copia a la contraparte

7. El apoderado de la entidad demandada se pronunció sobre las excepciones de la contestación el 14 de julio de 2022, en tiempo.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes

pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de abril de 2023 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

3. Se le reconoce personería a la abogada DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec0dff54c2de8bdc41a9a3cbca40d3a8eae500c3e6c93c3964d39df5b743b0**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00001-00**
Demandante : Carmen Elisa Perdomo Cabrera
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Fija fecha, decide excepciones y reconoce personería.

1. Mediante apoderado judicial la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera presentó acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el 12 de enero de 2022 (archivo. 1-2)

2. Mediante auto de 27 de abril de 2022 se admitió la demanda de reparación directa de Carmen Elisa Perdomo Cabrera contra la Fiscalía General de la Nación (archivo 3).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de mayo de 2022 (archivo 4)

5. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de junio de 2022.

7. El 17 de junio de 2022 la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a la abogada MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ en tiempo (archivo 5-6), con copia a la contraparte.

8) El 5 de septiembre de 2022 se allegó acta del comité de conciliación con decisión de no conciliar. (archivo (7)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de cosa juzgada en los siguientes términos:

De los hechos y pretensiones, se depende que la demandante CARMEN ELISA PERDOMO CABRERA solicita se declare administrativamente responsable a al FGN por la falla en el servicio al desconocer integralmente la aplicación de arts. 6 del Dto. 806 de 2020 y 89 de la ley 1708 de 2014 al interior del proceso de extensión de dominio adelantado en contra de la propiedad de la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 244 - 54022.

De su recuento, destaca la demandante que:

- *El estado del proceso de extinción de dominio se encuentra en su fase inicial en los términos del art. 117 de la ley 1708 de 2014*

- Se ha interpuesto una medida cautelar denominada: suspensión del poder dispositivo, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 88 de la ley 1708 de 2014 en contra del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 244 - 54022).
- La omisión de la FGN en señalar, citar y/o referenciar un medio de prueba que permita comprobar que en los términos del art. 6 del Dto. 806 de 2020 realizó el traslado sucesivo a favor de la demandante del escrito de demanda en materia de extinción de dominio.
- La omisión de la FGN en señalar, citar y/o referenciar un medio de prueba que permita comprobar que ha notificado de manera informal a mi defendida el documento por medio del cual decreta la imposición de una medida cautelar en contra del inmueble de su propiedad, en los términos del art. 128 de la ley 1708 de 2015.
- La omisión de la FGN de la notificación informal del documento por medio del cual decreta la imposición de una medida cautelar, limitando su posibilidad de ejercer Control de legalidad, actuación administrativa que lesiona su derecho fundamental al acceso a la justicia.

Pues bien, ya de cara del juzgamiento a través de este medio de control, resulta necesario destacar los fundamentos por los cuales la hoy demandante acudió al medio de tutela con miras a la protección de sus derechos, lo cuales se resumieron por el Juez constitucional, así:

"Refiere la actora ser propietaria del inmueble ubicado en la carrera 14 B n° 18 A - 11 de Ipiales (Nariño), actualmente objeto del proceso de extinción de dominio radicado 2017-01978, en cuyo trámite fue omitido notificarle la resolución de medidas cautelares, la "orden de apertura" y la demanda presentada ante el juez competente, pese a que fue solicitado a la Delegada 21, a través de derecho de petición -el 10 de septiembre-.

Tal suceso, en su criterio, le impide, entre otros actos de defensa, incoar el control de legalidad sobre las restricciones impuestas desde el 28 de julio de la anualidad en curso -2020-; y, constituye una "vía de hecho administrativa por defecto procesal absoluto", en el entendido que no puede comprobarse la ocurrencia de un evento fortuito que le haya impedido a la accionada cumplir lo dispuesto en los artículos 126 - 129 de la Ley 1708 de 2014., entre ellos, el acceso a la justicia y el debido proceso". y otros

De manera entonces, que, haciendo un contraste de las razones por las cuales se acude ambas instancias judiciales, resultan evidente la igualdad de hecho y pretensiones, con la novedad que el Juez constitucional las resolvió de fondo al no encontrar vulneración alguna por parte de la FGN al ejercer la acción de ED conforme a la normatividad vigente en el contexto de los hechos.

Sostuvo que la etapa de prejuzgamiento es de carácter reservado, por lo que no se vulneró el derecho fundamental invocado por la demandante al debido proceso y a la administración de justicia, la FGN actuó conforme a derecho evidenciándose ausencia de falla del servicio.

De acuerdo con el informe ejecutivo de fecha 14 de junio suscrito por la Fiscal 21 de Extinción de dominio, se tiene las modificaciones de que fue objeto el trámite de extinción de dominio, con la entrada en vigor de la Ley 1849 de 2017, que modificó la Ley 1708 de 2014, ni la demanda ni las medidas cautelares, se notifican en sede de Fiscalía, toda vez que se encuentra en una etapa preprocesal y de acuerdo al artículo 10 del Código de Extinción de Dominio, la actuación es reservada. Sin embargo, la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera, tuvo conocimiento de la actuación desde el mes de septiembre del año 2020, fecha para la cual, a través de acción de tutela se le informaron los hechos que dieron lugar a la acción constitucional, sobre su bien.

De ahí que su conclusión para negar por improcedente la acción de tutela, fue:

"Bajo esa óptica, mal haría la Corporación, como juez constitucional, acceder a la protección impetrada, si a la fecha, la Fiscalía de ninguna manera ha asumido una posición que contraría el efectivo acceso a la administración de justicia; por el contrario, se itera, la aquí demandante no se ha hecho parte dentro del proceso, tampoco presentado correctamente sus solicitudes"

Lo anterior permite concluir que las normas que hoy cita la demandante ante la Jurisdicción contenciosa no tienen vocación de prosperar porque ya en otra instancia judicial, con identidad de partes, hechos y pretensiones se resolvió indicando que no hay violación alguna de la normatividad que se aplicó en el acó de la demandante. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que nos encontramos frente a la cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

Pretende la hoy demandante revivir con su demanda, ante esta Jurisdicción la improcedencia de la acción de tutela bajo el argumento de la falla del servicio ante el desconocimiento integral del art. 6 del Decreto 806 de 2020 y art. 89 de la ley de la ley 1708 de 2014, tema que fue evacuado por el fallador de la tutela interpuesta por la hoy demandante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el informe ejecutivo antes mencionado la fiscal 21 aclara:

"(...) que las medidas cautelares, no fueron decretadas en Fase Inicial. Fue presentada demanda de extinción del derecho de dominio, la cual, ya se encuentra subsanada para ser remitida nuevamente al Juzgado 2º de Extinción de Dominio de Medellín, para iniciar el respectivo juicio"

El Despacho debe indicar que para alegar la existencia de cosa juzgada, se requiere la concurrencia en uno y otro proceso de los siguientes supuestos:

Identidad de objeto, la demanda debe versar sobre la misma pretensión respecto de la que se alega cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. En el evento que la nueva demanda presente nuevos hechos, solo es posible el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sobre la identidad de partes, se encuentra como demandante la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera y demandado Fiscalía General de la Nación, siendo vinculado dentro de la acción de tutela a la Sociedad de Activos Especiales SAS.

En cuanto a la identidad de causa, los hechos de la demanda, se tiene contrastadas las respectivas demandas así:

Presente Asunto.	Expediente de tutela.
<p>Siendo el 7 de mayo de 1999, la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera, adquiere mediante compraventa el inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 244 - 54022</p> <p>El 22 de marzo de 2017, la Fiscalía general de la nación por intermedio del área denominada: "Grupo investigativo de delitos contra la propiedad intelectual las telecomunicaciones y los bienes culturales", proceden a adelantar una operación judicial relacionada con el registro e incautación, dentro del inmueble de propiedad de mi defendida,</p> <p>Siendo el 22 de marzo de 2017, la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera es requerida por parte de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de autorizar la apertura de la puerta del inmueble de su propiedad. Debido a que, durante la operación judicial adelantada en la misma fecha, después de haber solicitado el ingreso a su propiedad, no fueron atendidos por ninguna persona.</p> <p>Siendo el 10 de septiembre de 2020, la señora Perdomo Cabrera, acude ante la sede administrativa física de la entidad: Oficina de registro de instrumentos públicos, del municipio de Ipiales - Nariño, con el propósito de adquirir un certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad.</p> <p>Dentro de la anotación No. 14 del 28 de Julio de 2020, del medio de prueba documental con referencia: Certificado de tradición y libertad No. 244 - 54022, puede comprobarse que la entidad Fiscalía General de la Nación aplica una medida cautelar sobre el dominio del inmueble de propiedad, la señora: Carmen elisa perdomo cabrera,</p> <p>La Fiscalía General de la Nación Omite realizar el traslado previo a favor de la señora Perdomo Cabrera respecto de la radicación de la demanda de extinción de dominio en los términos del art. 89 de la ley 1708 de 2015.</p> <p>Omite definir la situación judicial, de la propiedad del bien inmueble de la señora Carmen Elisa, durante el periodo de tiempo comprendido entre: 28 de julio de 2020 hasta 28 de mayo de 2021, de conformidad con el</p>	<p>Si bien no fue allegada demanda de tutela, obra sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio en el que se observan los siguientes apartes:</p> <p><i>FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN</i></p> <p><i>"Refiere la actora ser propietaria del inmueble ubicado en la carrera 14 B n° 18 A - 11 de Ipiales (Nariño), actualmente objeto del proceso de extinción de dominio radicado 2017-01978, en cuyo trámite fue omitido notificarle la resolución de medidas cautelares, la "orden de apertura" y la demanda presentada ante el juez competente, pese a que fue solicitado a la Delegada 21, a través de derecho de petición -el 10 de septiembre-.</i></p> <p><i>Tal suceso, en su criterio, le impide, entre otros actos de defensa, incoar el control de legalidad sobre las restricciones impuestas desde el 28 de julio de la anualidad en curso -2020-; y, constituye una "vía de hecho administrativa por defecto procesal absoluto", en el entendido que no puede comprobarse la ocurrencia de un evento fortuito que le haya impedido a la accionada cumplir lo dispuesto en los artículos 126 - 129 de la Ley 1708 de 2014. "</i></p>

termino perentorio consagrado en el art. 89 de la ley 1708 de 2015.	
---	--

Emerge entonces probado, que el fundamento fáctico de dichas demandas a pesar de que tienen que ver con el trámite adelantado con la extinción del dominio del bien inmueble, no es idéntico y se mencionan hechos diferentes.

Finalmente en cuanto a la **identidad de objeto**, se evidencia que las pretensiones de la demanda son diferentes: s:

Presente Asunto	Expediente de tutela
<p>Se declare, la falla en el servicio por omisión, en contra de la Fiscalía general de la nación, debido al desconocimiento integral de los arts. 6 del Dto. 806 de 2020 y 89 de la ley 1708 de 2014, al interior del proceso de extensión de dominio, adelantado en contra de la propiedad de la señora Perdomo Cabrera, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 244 - 54022.</p> <p>Ordene, a la Fiscalía general de la nación reparar de forma integral los perjuicios causados en contra de la señora Perdomo Cabrera en los términos de los arts. 1613, 1613 y 1615 del código civil colombiano.</p> <p>Cancelar a favor de la señora Perdomo Cabrera la suma igual a (\$52.500.000 M./Cte.) a título de indemnización del daño emergente causado en su contra.</p> <p>Cancelar a favor de la señora Perdomo Cabrera, la suma igual a (\$2.655.082,191 M./Cte.) a título de indemnización del lucro cesante consolidado causado en su contra.</p> <p>Cancelar a favor de la señora Perdomo Cabrera, la suma igual a (\$11.336.666 M./Cte.) a título de indemnización del lucro cesante futuro causado en su contra y en contra de sus hijas.</p> <p>Cancelar a favor de Carmen elisa Perdomo Cabrera, la suma igual a (\$9.085.260 M./Cte.). a título de indemnización de los perjuicios morales causados en su contra y en contra de sus hijas.</p> <p>Ordene, a la Fiscalía general de la nación definir la situación judicial de la propiedad de la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera, en los términos del art. 89 de la ley 1705 de 2015.</p>	<p><i>"(...)Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por la ciudadana Carmen Elisa Perdomo Cabrera, tras la presunta vulneración causada por la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio -en adelante Fiscalía 21- a sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.(...)</i></p> <p><i>Como eficaz restablecimiento de sus prerrogativas, pide que, en el término de 48 horas, se declare "la nulidad y restablecimiento del derecho", "en función al medio de control [...] consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011".</i></p> <p><i>Subsidiariamente, se efectuó la comunicación de dichas decisiones o "la suspensión transitoria" de sus efectos -medidas cautelares-; y, a fin de evitar "dilaciones de carácter administrativo, pronunciamiento y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios", requiere que los resultados sean informados a este Despacho durante los 10 días siguientes.</i></p> <p><i>Asimismo, ruega se inste al ente investigador para que en lo sucesivo no ejerza actuaciones omisivas que vulnere el debido proceso de "sus opositores".</i></p>

De acuerdo con lo anterior , no se encuentran probados los presupuestos de cosa juzgada, máxime si el proceso del cual se predica cosa juzgada difiere al presente asunto pues corresponde a una acción de tutela la cual por su naturaleza persigue la protección de derechos fundamentales, mientras que la acción de reparación directa tiene un objeto indemnizatorio, en consecuencia, **se declara la improsperidad de dicha excepción.**

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.DECLRA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN de cosa juzgada planteada por la Fiscalía General de la Nación.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de mayo de 2023 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

4. Se le reconoce personería a la abogado MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d70435dc7cc7773e85e54533e76630c98a9b6f484a25088f8e23a3bd5c6592**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00012-00**
Demandante : Frank Junior Becerra Téllez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha, reconoce personería.

1. Mediante apoderado judicial el señor Frank Junior Becerra Téllez a través de apoderado presentó acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 18 de enero de 2022 (archivo. 1-2)

2. Mediante auto de 27 de abril de 2022 se admitió la demanda de reparación directa de Frank Junior Becerra Téllez contra el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL (archivo 3).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de mayo de 2022 (archivo 4)

5. El apoderado de la parte demandante allegó escritos de petición (archivo 5)

6. Teniendo cuenta que la última notificación a las partes fue el 5 de mayo de 2022, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de junio de 2022.

7. El 15 de junio de 2022 la entidad demandada contestó demanda y allegó poder al abogado JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA en tiempo (archivo. 6), sin remitir copia a la contraparte.

8. Con auto de 3 de agosto de 2022 se ordenó al apoderado de la entidad demandada remitir copia de contestación a la parte actora. (archivo. 7)

9. El apoderado de la entidad demandada acreditó envió de contestación el 9 de agosto de 2022 de la contestación de la demanda a la parte actora (archivo. 8) sin pronunciamiento.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin

perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte aactora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de abril de 2023 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

3. Se le reconoce personería a la abogado JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0a35cc85bc7475231648bb749fc6aaeaa493cba36ff899f55381c005a926f**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00034-00**
Demandante : Fabio Guiza Saavedra y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Corre traslado alegar, decide excepción y reconoce
personería..

1. Mediante apoderado judicial el señor Fabio Guiza Saavedra y otros a través de apoderado presentó acción de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 23 de septiembre de 2021 (archivo 1-2 y 6)

2. Mediante de 4 de noviembre de 2021 se remitió por competencia el proceso or parte del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Barranquilla a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 3-5)

3. El reparto correspondió a este Despacho el 7 de febrero de 2022. (archivo 7)

4. Con auto de 27 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de reparación directa (archivo 8) siendo subsanada el 4 de mayo de 2022 (archivo 9 – 10) remitiendo demanda en Word (archivo 10)

5. Mediante auto de 8 de junio de 2022 se admitió demanda de FAVIO GUIZA SAAVEDRA, LUZ DARY RAMOS AVILES, AYMER GUIZA RAMOS, MAIRA ALEJANDRA GUIZA RAMOS en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (archivo 11)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de junio de 2022 (archivo 12)

7. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de agosto de 2022.

7. El 11 de julio de 2022 la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA en tiempo (archivo 13), remitiendo copia a la contraparte

8. La apoderada de la parte actora se pronunció sobre las excepciones el 15 de julio de 2022, en tiempo. (archivo. 14)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso como excepción previa caducidad.

CADUCIDAD

La apoderada excepcionante señaló:

La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 11 de junio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, Rad. 648 de 10 de junio de 2021 de la Regional Barranquilla, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 22 de septiembre de 2021 cuando el medio de control se encontraba caducado.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 11 de septiembre de 2021 para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República, ya advirtiendo que la Procuraduría no había realizado audiencia de conciliación extrajudicial, o debió haber acudido tal día, 11 de septiembre de 2021 con el objeto que le expidiera la constancia respectiva, pero no lo hizo.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 11 de septiembre de 2021 para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República

Es diáfano entonces que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, pues la demanda se presentó hasta el 7 de febrero de 2022, pasados más de dos años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador de perjuicios ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar- en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello- según lo dispuesto en el artículo 164 literal. I) de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar -en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello-, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, y que aun así por efectos de la pandemia confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó desde el 11 de septiembre de 2021; solicito por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.(...)

En el presente asunto lo que se busca es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

De conformidad con lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes, recurso de súplica y nulidad del auto de 11 de 13 de marzo de 2019) y advirtiendo que, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término acaeció al 11 junio de 2021.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021 ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se declaró fallida es del día 22 de septiembre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de TRES (3) MESES Y DOCE (12) DIAS, término que debe ser tenido en cuenta en su integridad, dado que el Decreto 491 de 2020 amplió este término hasta por 5 meses, en consecuencia, se tenía para radicar demandada hasta el 23 de septiembre de 2021.

Debe indicarse que el 23 de septiembre de 2021 se interpuso demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado 7 Administrativo de Barranquilla y posteriormente fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió por reparto a este Despacho el 7 de febrero de 2022, en consecuencia, debe tenerse en cuenta la fecha de radicación 23 de septiembre de 2021, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad, en ese sentido, **SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** interpuesta por la parte demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando :

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 1-7, 9- 10), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

**MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN
EJECUTIVAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (archivo 13) relacionada con el poder, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, contrariando así, lo amparado en la sentencia SU 377 de 2014 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la demandada.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

5. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA** como apoderada de la entidad demandada representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eae2abecb2af5d4fb8b5ca8114f742d3b1622484c02a5017d349bf5c8635f2**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00037-00**
Demandante : Carlos William Hernandez Rojas y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Corre traslado alegar, decide excepción y reconoce personería.

1. Mediante apoderado judicial el señor Carlos William Hernandez Rojas y otros a través de apoderado presentó acción de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 31 de agosto de 2022 (archivo 1-13)

2. Mediante de 16 de noviembre de 2021 se remitió por competencia el proceso or parte del Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Barranquilla a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 14)

3. El reparto correspondió a este Despacho el 8 de febrero de 2022 (archivo 15)

4. Con auto de 27 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de reparación directa (archivo 16) siendo subsanada el 6 de mayo de 2022 (archivo 17-18)

5. Mediante auto de 8 de junio de 2022 se admitió demanda de CARLOS WILLIAM HERNANDEZ ROJAS, LIGIA EDID CASTAÑEDA VARGAS, MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ y JESSICA IVONNE HERNANDEZ CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (archivo 19)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de junio de 2022 (archivo 20)

7. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de agosto de 2022.

7. El 28 de junio de 2022 la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA en tiempo (archivo 21), remitiendo copia a la contraparte

8. La apoderada de la parte actora se pronunció sobre las excepciones el 30 de junio de 2022, en tiempo. (archivo 22)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso como excepción previa caducidad.

CADUCIDAD

La apoderada excepcionante señaló:

La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 11 de junio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 11 de junio de 2021, Rad. 652 de 11 de junio de 2021 de la Regional Barranquilla, es decir para esa fecha caducaba el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 30 de agosto de 2021.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 1 de septiembre de 2021 para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República.

Es diáfano entonces que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, incluso, la demanda se presentó hasta el 8 de febrero de 2022, transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello-, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis: a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó desde el 11 de septiembre de 2021; solicito por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto lo que se busca es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

De conformidad con lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes, recurso de súplica y nulidad del auto de 11 de 13 de marzo de 2019) y advirtiéndole que, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término acaeció al 11 de junio de 2021.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 11 de junio de 2021 ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se declaró fallida es del día 30 de agosto de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de TRES (3) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, en consecuencia se tenía para radicar la demanda hasta el 30 de agosto de 2021, ahora debido a que la conciliación fue radicada el 11 de junio de 2021, tenía 1 día del término de la caducidad, es decir hasta el 31 de agosto de 2021.

Debe indicarse que el 31 de agosto de 2021 se interpuso demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado 6 Administrativo de Barranquilla y posteriormente fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió por reparto a este Despacho el 8 de febrero de 2022, en consecuencia, debe tenerse en cuenta la fecha de radicación 31 de agosto de 2021, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad, en ese sentido, **SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** interpuesta por la parte demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando :

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 1-14), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (archivo 21) relacionada con el poder, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, contrariando así, lo amparado en la sentencia SU 377 de 2014 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. . SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la demandada.

2.TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

5.SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA** como apoderada de la entidad demandada representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd235e98a039123cf8f9f8c9997c17d5115d3d27cd127b32a451df6acb3f63c1**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00047-00**
Demandante : NOHORA PATRICIA VARGAS WHAQUE y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Corre traslado alegar, decide excepción y reconoce personería.

1. Mediante apoderado judicial el señor Carlos William Hernandez Rojas y otros a través de apoderado presentó acción de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 13 de septiembre de 2021 (archivo 1-6)

2. Mediante de 19 de octubre de 2021 se remitió por competencia el proceso por parte del Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Barranquilla a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo 7)

3. El reparto correspondió a este Despacho el 16 de febrero de 2022 (archivo 8)

4. Con auto de 27 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de reparación directa (archivo 9) siendo subsanada el 4 de mayo de 2022 (archivo 10-12)

5. Mediante auto de 15 de julio de 2022 se admitió demanda de NOHORA PATRICIA VARGAS WHAQUE y JOSE DAVID TORRES VARGAS en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (archivo 13)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de junio de 2022 (archivo 14)

7. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de agosto de 2022.

7. El 11 de julio de 2022 la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA en tiempo (archivo 15), remitiendo copia a la contraparte

8. La apoderada de la parte actora se pronunció sobre las excepciones el 15 de julio de 2022, en tiempo. (archivo 16)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso como excepción previa caducidad.

CADUCIDAD

La apoderada excepcionante señaló:

La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 11 de junio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 09 de junio de 2021, Rad. 643 de 09 de junio de 2021 de la Regional Barranquilla, es decir para esa fecha faltaban 2 días para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 10 de septiembre de 2021, por tanto se tenía hasta el 12 de septiembre de 2021 para radicar la demanda.

Es diáfano entonces que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, pues la demanda se presentó el 16 de febrero de 2022, pasados más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello–, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó, por tanto, solicito que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto lo que se busca es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

De conformidad con lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes, recurso de súplica y nulidad del auto de 11 de 13 de marzo de 2019) y advirtiendo que, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término acaeció al 11 junio de 2021.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 9 de junio de 2021 ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se declaró fallida es del día 10 de septiembre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de TRES (3) MESES Y UN (1) DIA, término que debe ser tenido en cuenta en su integridad, dado que el Decreto 491 de 2020 amplió este termino hasta por 5 meses, en

consecuencia se tenía para radicar demanda hasta el 12 septiembre de 2021, el cual era domingo, entonces podía radicarse el día siguiente.

Debe indicarse que el 13 de septiembre de 2021 se interpuso demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado 5 Administrativo de Barranquilla y posteriormente fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió por reparto a este Despacho el 16 de febrero de 2022, en consecuencia, debe tenerse en cuenta la fecha de radicación 13 de septiembre de 2021, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad, en ese sentido, **SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD** interpuesta por la parte demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando :

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 1-4, 10-12), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (archivo 15) relacionada con el poder, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, contrariando así, lo amparado en la sentencia SU 377 de 2014 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. . SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la demandada.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

5. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA** como apoderada de la entidad demandada representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20ff2c6a2280b82178391365c5cdfe9a29c1fb2d4c999e76dad007e38f22b**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00057-00**
Demandante : Praxedes María Flórez Martínez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha, requiere parte actora, Secretaria, reconoce
personería.

1. Mediante apoderado judicial el señor Praxedes María Flórez Martínez y otros a través de apoderado presentó acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 25 de febrero de 2022 (archivo. 1-5)

2. Mediante auto de 27 de abril de 2022 se admitió la demanda de reparación directa de PRAXEDES MARIA FLOREZ MARTINEZ, LEODARYS YAZMIN PEREZ FLOREZ, HUMERTO DAVID PEREZ FLOREZ, RICHARD KENNEDY FLOREZ MARTINEZ, KELLY MARGARITA FLOREZ MARTINEZ, JESUS ENRIQUE FLOREZ MARTINEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, no obstante se requirió para que se aportara demanda en formato word (archivo 6).

3. El apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo antes mencionado el 29 de abril de 2022 (archivo 7 - 8)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de mayo de 2022 (archivo 9)

5. El 20 de mayo de 2022 apoderado de la parte demandante allegó constancias del trámite de solicitud de las pruebas documentales del proceso (archivo 10)

6. El 7 de junio de 2022 se allegó por la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército respuesta oficio sobre protocolos y directrices del uso del cartucho, medidas de seguridad, utilización del cartucho, funcionamiento del cartucho, actividades obligatorias del cartucho, sin envío a la contraparte. (archivo 11)

7. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de junio de 2022.

8. El 8 de junio de 2022 la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a la abogado LUIS JESUS SALAZAR MORALES en tiempo (archivo 12), con copia a la contraparte, sin oposición por la parte actora.

9. El 9 de junio de 2022 se allegó por la parte actora respuesta a oficio solicitado en la demanda, denominado parte 1, correspondiente informes e informativo por muerte, indagación preliminar 082 (archivo. 13) sin copia a la contraparte.

10. El 8 de junio de 2022 se allegó por la parte actora respuesta a oficio solicitado en la demanda, emitida por la Dirección de Preservación de la Integridad y la

Seguridad del Ejército en el que remite protocolos y directrices del uso del cartucho, medidas de seguridad, utilización del cartucho, funcionamiento del cartucho, actividades obligatorias del cartucho (archivo 14), sin copia a la contraparte.

11. El 9 de junio de 2022 se allegó por la parte actora respuesta a oficio por parte del BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No.5 solicitado en la demanda, denominado parte 2 , correspondiente a continuación indagación preliminar 082 y orden de servicios (archivo 15), sin copia a la contraparte.

12.El 10 de junio de 2022 se allegó respuesta por la Dirección de Preservación de la Integridad y la Seguridad del Ejército por 472 en el que remite protocolos y directrices del uso del cartucho, medidas de seguridad, utilización del cartucho, funcionamiento del cartucho, actividades obligatorias del cartucho y directrices (archivo 16)

13. El 9 de agosto de 2022, se allegó por la parte actora respuesta a oficio solicitado en al demanda relacionada con investigación penal militar(archivo 17) sin copia a la contraparte.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que resolver.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por las partes por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

El apoderado de la parte actora allegó documentales archivos 13 (radicado 09-06-2022), 14 (radiado 08-06-2022),15 (radicado 9-06-2022), 17 (radicado el 08-08-2022) de drive, sin envió a la contraparte, en consecuencia, **se requiere** para que las remita dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, conminándolo para que en futuras oportunidades dé cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, remitirse las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional del Juzgado, a los correos de la contraparte e intervinientes.

Por otro lado , advirtiendo que se allegó respuesta directa por Dirección de Preservación de la Integridad y la Seguridad del Ejército (archivo 11 y 16)sin copia a las partes, por la **Secretaría** se compartirá dicho documento con los apoderados del presente asunto.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.**FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de abril de 2023 a las 9:30 am**

informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

3. **Se requiere al apoderado de la parte actora** para que remita a la parte demandada archivos 13- 15, 17 de drive, lo anterior dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, conminándolo para que en futuras oportunidades de cumplimiento a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es, remitirse las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita (memoriales), además del correo institucional del Juzgado, a los correos de la contraparte e intervinientes.

4. **Por Secretaría** póngase en conocimiento de las partes respuesta directa allegada por la Dirección de Preservación de la Integridad y la Seguridad del Ejército (archivo 11 y 16)

5. **Se le reconoce personería** al abogado LUIS JESUS SALAZAR MORALES como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5835a6fb2da9c98ee9c26cfb41a453e6ce57c0cfa19c622ea55ada4efab89b8**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00063** 00
Demandante : Flor Stella Rueda de Montejo y Otros.
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología - ESE.
Asunto : Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a las partes del proceso a fin de que den cumplimiento a carga procesal de remitir respectivamente pruebas, contestación a la demanda, reforma de la demanda y contestación a la reforma; Reconoce personería y Remite a las partes enlace del expediente digital.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 04 de mayo de 2022 se dispuso admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por Flor Stella Rueda de Montejo; Oscar Andrés Montejo Rueda; Juan Antonio Montejo Orjuela; Juan Carlos Montejo Rueda, en nombre propio y en representación de Juan Sebastián Montejo Rueda; Claudia Liliana Montejo Rueda y Juan David Montejo Rueda, en contra del Instituto Nacional de Cancerología - ESE.

2. Observa el Despacho, que reposan dentro del respectivo expediente digital posterior a la admisión del presente medio de control entre otras, y en su orden las siguientes actuaciones procesales:

- Por la parte demandante:

2.1. Pruebas referentes a videos anunciados dentro del escrito de la demanda.

- Por la entidad demandada:

2.2. Contestación de la demanda.

- Por la parte demandante:

2.3. Reforma de la demanda.

- Por la entidad demandada:

2.4. Solicitud al Despacho de escrito de la reforma a la demanda.

2.5. Contestación a la reforma de la demanda.

2.6. Memorial de Sustitución a favor de la abogada Astrid Carolina Torres Pinto.

3. Dicho lo anterior, se indica en primer lugar que la contestación de la demanda allegada por el **Instituto Nacional de Cancerología - ESE** al momento de

remitirse al Juzgado, no se presentó con copia a la totalidad de los correos electrónicos consignados en el escrito de la demanda para efectos de notificaciones correspondientes a los demandantes y su apoderada; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se requiere al (los) apoderado (s) de dicha entidad para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remita por correo copia de las contestaciones de la demanda y a la reforma a la misma junto con sus anexos, a la totalidad de las direcciones de correo electrónico suministradas para el efecto, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

Lo anterior y en los mismos términos se requiere respecto de la contestación a la reforma de la demanda, la cual tampoco fue remitida con copia a la dirección de correo electrónico de la apoderada de los demandantes y de sus representados.

Para los efectos pertinentes, **se reconoce personería** a la abogada Astrid Carolina Torres Pinto, identificada como aparece en el memorial de sustitución allegado, como apoderada sustituta del **Instituto Nacional de Cancerología - ESE**, de conformidad y para los efectos establecidos en el oficio de sustitución.

4. Reposan dentro del respectivo expediente digital pruebas allegadas con posterioridad a la admisión de la demanda y escrito de reforma a la demanda allegadas al Despacho, no obstante se pudo determinar que estos últimos no fueron remitidos con copia a los correos de notificaciones de la entidad demandada; razón por la cual y de conformidad con las disposiciones del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remita por correo electrónico a la entidad demandada las pruebas a las que antes se hizo referencia y del oficio de reforma a la demanda con todos sus anexos, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

5. Finalmente, y con el propósito de que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia pueda ser objeto de consulta por las partes del proceso, se indica que a través del siguiente enlace se puede tener acceso al mismo: [11001333603720220006300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720220006300.REPARACION.DIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b53796d3f57ddc4889a4cf7b622c522f1e03b581d77478e1d486719006fcf**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00099** 00
Demandante : Amelia Vergara de Mora
Demandado : Nación - Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandada

1. Observa el Despacho que en el expediente reposa la contestación allegada por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Transporte el día 25 de julio de 2022, la cual, no fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada deberá enviar, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

2. Por otra parte, se encuentra en el archivo No. 11 del expediente digital solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el siguiente sentido:

"En calidad de apoderado del extremo demandante, solicitó de la manera más cordial se me remitan los dos AUTOS TRASLADO 2 DÍAS -Y AUTO TRASLADO 30 DÍAS.

Toda vez que, ni se nos notifica ni aparecen cargados en el micrositio del Juzgado, Además al intentar revisar por SAMAI esta aparece en error."

Respecto a lo anterior, debe señalarse que las dos anotaciones que se encuentra registradas en el micrositio de la página web de la Rama Judicial corresponde al conteo de los términos para el traslado de la contestación de la demandada por parte de los demandados y no a autos que se hayan proferido por parte de este Despacho y, por ello, no resulta procedente su solicitud.

3. En el archivo No. 13 del expediente digital reposa la respuesta allegada al expediente por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Facatativá el día 12 de julio de 2022.

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el link de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesri.gov.co.

4. Se reconoce personería adjetiva al abogado William Jesús Gómez Rojas, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la

Exp. 110013336037 2022-00099
Medio de Control de Reparación Directa

demandada Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

También se reconoce personería adjetiva al abogado Raúl Antonio Vargas Camargo, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la demandada Municipio de Facatativá, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

Y finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar David Gómez Pineda, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la demandada Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A.), de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5d989dd2185219c5d15dee473f11118d689eda3190a2437c61f7fee28144c9**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa – Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00148 00**
Demandante : Fabio Cruz y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandada

Observa el Despacho que reposa en el expediente la contestación allegada por parte de la entidad demandada el día 19 de agosto de 2022, la cual, si bien fue remitida al correo electrónico del demandante, no fue remitida al correo electrónico del apoderado de dicha parte; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada deberá enviar, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada como aparece en el poder allegado, como apoderada de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d007281dbf3ed45f29f4b9b4efb38f91fc1add9471e41870267a78b191a1edc**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>